000209/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"DR. R.A. J.G. en autos: "D. I. Z. Y M. J. A. s/DIVORCIO VINCULAR EXPTE 39/2015 s/INCIDENTE RECHAZA RECUSACION" Expte. N°209/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 64/2015).

I.- A fs.5, los esposos. Z. D. y J.A. M. en el escrito de inicio, con fundamento en el art. 14 del Código Procesal, recusan sin causa al juez titular del Juzgado de Primera Instancia, quien pasa el expediente al Juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso.

A fs. 9/10vta. el Juez subrogante Dr. Alejandro J. G. R. no acepta la recusación por entender que lo señalado por los presentantes al recusar sin expresión de causa al titular del Juzgado Dr. Antoun, importa una verdadera causa no expresada. Expresa que su colega ha sido recusado en el presente expediente y en otros como los N°37/2015, 24/2015, 23/2015, 25/2015, 26/2015, entre otros, lo cual sustenta su posición, teniendo en cuenta que es el juez natural a cargo del único tribunal que cuenta con la especialidad en la materia que se debate en el marco de dichos pleitos.

Entiende que aceptar la recusación llevaría a desnaturalizar el instituto, desplazar anormalmente la competencia y la intervención del juez natural, con afectación al debido proceso y la voluntad de la conformación del fueron de la especialidad para

atender esos asuntos, en desmedro de la correcta y eficiente administración de justicia en la materia. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su decisión.

II.- En forma liminar no es ocioso recordar que el instituto de la recusación es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez de la causa y tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial.

En los procesos como el que nos ocupa se admite tanto la recusación con expresión de las causas que enumera, como la recusación sin expresión de ella.

Al margen de la discusión relativa a si la recusación sin expresión de causa tiene fundamento en la garantía constitucional del debido proceso, como contrapartida de su amplitud se restringe en orden a otras circunstancias (oportunidad, frecuencia, sujetos, etc): se trata de una apropiada conciliación que, atendiendo al interés privado de las partes, no deja de advertir los abusos a que se presta y el consiguiente desmedro que puede generar en relación con la vigencia de los principios orientadores del proceso (Palacio Alvarado Velloso: Código Procesal T 1 p 386 en comentario al art. 14; 1997).

En nuestro Código Procesal, la regulación del instituto, se halla prevista en los arts. 14 a 16, de modo tal que producida la recusación sin expresión de causa de un magistrado, éste debe inhibirse de intervenir en el proceso pasando las actuaciones al juez subrogante que le sigue en turno, quien también puede verificar la concurrencia de los requisitos formales de oportunidad, de

legitimación de quien la deduce y se halla facultado para rechazarla, pero sólo por estas razones.

Si bien es cierto que en toda recusación sin expresión de causa, existe siempre una causal, legal o no, aunque oculta en el acto mediante el cual se deduce y que doctrinariamente, tal como expresa el juez subrogante es controvertida y discutida su admisión dado el carácter restrictivo del instituto, lo cierto es que sólo puede argüirse válidamente la ausencia de los requisitos de admisibilidad de la recusación sin expresión de causa; esto es, aquéllos aspectos relacionados con la legitimación, la oportunidad, o el tipo de proceso en el que se planteó para rechazarla si antes no lo hizo el juez recusado (cfme. Palacio, "Derecho procesal" Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 316, citado en Expte.N°142/15 y Expte.N°143/15, Sala B).

Por los motivos expuestos, debe desestimarse la oposición formulada a fs.9/10vta., por el Sr. Juez Subrogante Dr. Alejandro J. G. R., quien deberá entender en la causa principal.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar la oposición formulada a fs.9/10vta. por el Sr. Juez Subrogante Dr. Alejandro J. G. Rosales, quien deberá entender en la causa bajo análisis.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara,

Dr. Julio Antonio Alexandre y haber coincidido en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS